

Ordinario: JOHAN SAID VALLECILLA GOMEZ y LINA YULIETH GOMEZ RAMOS C/: PROTECCIÓN S.A.
Radicación N°76-001-31-05-005-2019-00389-01 Juez 5° Laboral del Circuito de Cali

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), hora 04:00 P.M.

ACTA No.007

El ponente, magistrado **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**, en Sala, en virtualidad TIC'S por la pandemia COVID 19 , conforme con el procedimiento de los arts.11 y 12, Decreto legislativo 491, 564 y art.15, Decreto 806 del 04 de junio de 2020, Decreto 039 de 14- 01-2021 y Acuerdos 11567-CSJ del 05 de junio de 2020, 11581, CSJVAA20- 43 de junio 22, 11623 de agos-28 de 2020, PCSJA20- 11632 de 2020, CSJVAA21- 31 del 15 de abril de 2021, Acuerdo 11840 del 26 de agosto de 2021, Acuerdo CSJVAA-21- 70 del 24 de agosto de 2021, Resolución 666 de 28 de abril de 2022 y Ley 2213 de 2022 y demás reglas procedimentales de justicia digital en pandemia, procede dentro del proceso de la referencia a hacer la notificación, publicidad virtual y remisión al enlace de la Rama Judicial link de sentencia escritural virtual del Despacho,

SENTENCIA No.2724

JOHAN SAID VALLECILLA GOMEZ y LINA YULIETH GOMEZ RAMOS< hijo y compañera del causante> han convocado a la pasiva para que la jurisdicción la condene a:

PRIMERO.

- A. Declarar que la demandante **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS** como compañera permanente del causante y **JHOHAN SAID VALLECILLA GOMEZ** en calidad de hijo del causante son beneficiarios de la garantía establecida en el artículo 12 de la ley 797 de 2003 en vigencia de la citada norma el respeto de los derechos adquiridos.
- B. Como consecuencia de la anterior declaración, sírvase su señoría ordenar a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS- PROTECCION S.A** representada legalmente por su Presidente **JUAN DAVID CORREA SOLORSANO**, **RECONOCER** la pensión de Sobrevivientes conforme a las normas citadas a los demandantes, dado la inexistencia del requisito de fidelidad.

SEGUNDO. Ordenar a **PROTECCION S.A.** realizar el pago retroactivo de las mesadas pensionales a que tiene derecho el actor desde la fecha en que presentó el fallecimiento es decir desde el 15 de octubre de 2004 fecha en la cual ya tenía su derecho garantizado por reunir los requisitos legales para ello, acceder a la pensión de sobrevivientes.

TERCERO. Las sumas a pagar serán indexadas conforme al Índice de precios al Consumidor certificado por el **DANE**, entre la fecha en que se debió pagar cada mesada y la fecha de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.

CUARTO. A partir de la fecha del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, ordenar a la entidad demandada pagar al demandante intereses de mora sobre el valor dejado de pagar, desde el reconocimiento hasta la fecha en que efectivamente se pague lo adeudado, conforme al Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO. Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a las demandadas y a favor del demandante a cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite judicial conforme a las facultades Ultra y Extra – Petita otorgadas al juez laboral.

Con base en hechos, petitum, pruebas, oposiciones, alegaciones y excepciones suficientemente conocidos y debatidos por las partes protagonistas de la relación de seguridad social en pensiones y jurídico procesal en este juicio, enteradas éstas de los fundamentos fácticos probados y argumentos jurídicos de la sentencia absolutoria No. 418 del 20 de septiembre de 2022 que resolvió:

PRIMERO: ABSOLVER a **PROTECCION S.A.**, de todas y cada una de las pretensiones que en su contra formuló los demandantes **LINA JULIETH GOMEZ RAMOS y JHOHAN SAID VALLECILLA GOMEZ**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de CIEN MIL PESOS MCTE (\$100.000) como agencias en derecho, a cargo de la parte actora y a favor de la parte demandada.

TERCERO: En caso de que esta providencia no sea apelada, deberá surtirse el Grado Jurisdiccional de **CONSULTA** ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, por ser adversa a los intereses de la parte actora.

Remitido en consulta en favor de los actores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS EN II INSTANCIA

Los actores no presentaron apelación en contra de la sentencia absolutoria, por lo tanto, se conoce en consulta, en aras de salvaguardar los derechos de los presuntos beneficiarios del causante, de conformidad con el art. 69 del CPTSS.

La parte actora reclamó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 03/03/2005 (f.5 digital), negada en comunicado 2005-8678 del 08/04/2005 (F.5-7 digital) aduciendo que:

En virtud de lo anterior, el señor BIENVENIDO VALLECILLA HURTADO presenta un total de 64 semanas cotizadas al Sistema General de Pensiones cumpliendo con el requisito de fidelidad que debe ser de 62.11 y en los últimos tres años cuenta con 30.42 semanas cotizadas, no cumpliendo con el requisito de las cincuenta semanas cotizadas en los últimos tres años relacionado en el párrafo anterior.

En consecuencia se reconoce a LINA JULIETH GOMEZ RAMOS, JEFERSON ANDRES VALLECILLA GOMEZ y JOHAN SAID VALLECILLA GOMEZ el derecho a reclamar los dineros acreditados en la cuenta individual del afiliado fallecido, por valor a 23 de Marzo de 2005 de \$834.223.

La a-quo absolvió a la demandada considerando que: *“El causante cotizó 64 semanas en toda su vida laboral, que en los 3 años anteriores al fallecimiento desde el 15/10/2001 al 14/10/2004 contaba con 28 semanas, no cumpliendo con las exigencias de la Ley 797 de 2003, que por condición más beneficiosa se remite a las disposiciones de la Ley 100 de 1993, indicando que el causante no acreditó las 26 semanas exigidas, ya que tiene sólo 11 semanas, razones para absolver.”*

MARCO NORMATIVO: Es de precisar que el afiliado BIENVENIDO VALLECILLA HURTADO falleció el 15/10/2004 (F.17 digital), diada que determina las disposiciones vigentes que son el art. 73, 46, y 74 Ley 100/93 modificados por los arts. 12 y 13 de Ley 797 de 2003: que establecen:

“ARTÍCULO 73. REQUISITOS Y MONTO. Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48, de la presente Ley.

“ARTÍCULO 46. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

... 2. Los miembros del grupo familiar del afiliado al sistema que fallezca, siempre y cuando éste hubiere cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento ...(retirado el elemento de la fidelidad de la norma, C-1094 de 2003; C-428 de 2009; C-556 agos-20-2009)

ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

El causante cotizó al Sistema General de Pensiones un total de 63.86 semanas cotizadas semanas, de las cuales 28.57 semanas fueron cotizados en los 3 años anteriores a su deceso – 15/10/2001 al 15/10/2004 -, no cumpliendo con la densidad de cotizaciones exigidas por la norma en cita, ni con las 26 que en el último año de vida laboral le exige el art.46, Ley 100 de 1993.

En efecto, el causante tampoco dejó acreditadas las 26 semanas cotizadas en el año anterior a su deceso, toda vez que desde el 15/12/2003 al 15/10/2004, cuenta con 10.86 semanas, no cumpliendo con las exigencias del art. 46 de la Ley 100 de 1993 en su texto original, por lo tanto, el afiliado BIENVENIDO VALLECILLA HURTADO no dejó causada la pensión de sobrevivientes en favor de sus beneficiarios. Como se observa en cuadro inserto:

FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO

FECHA DEL FALLECIMIENTO	15/10/2004
-------------------------	------------

EMPLEADOR	TOTAL SEMANAS COTIZADAS					
	DESDE	HASTA	DIAS	TOTAL SEMANAS	FOLIOS	NOTAS
JOSE ORLANDO RIOS	29/01/2001	26/02/2001	28	4,00	F.119	
JOSE ORLANDO RIOS	1/03/2001	28/03/2001	28	4,00	F.119	
JOSE ORLANDO RIOS	1/04/2001	22/08/2001	142	20,29	F.119	
INGENIEROS ASOCIADOS	26/08/2001	30/08/2001	5	0,71	F.119	
INGENIEROS ASOCIADOS	1/09/2001	14/10/2001	44	6,29	F.119	
INGENIEROS ASOCIADOS	15/10/2001	16/02/2002	122	17,43	F.119	
GUSTAVO VILLEGAS	1/09/2003	2/09/2003	2	0,29	F.119	
SIN NOMBRE	11/05/2004	26/06/2004	46	6,57	F.121	
SIN NOMBRE	1/07/2004	31/07/2004	30	4,29	F.121	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS				63,86		
SEMANAS COTIZADAS EN EL AÑO ANTERIOR AL FALLECIMIENTO DESDE EL 15/12/2003 A 15/10/2004				10,86		
SEMANAS COTIZADAS 3 AÑOS ANTERIORES AL FALLECIMIENTO DESDE EL 15/10/2001 A 15/10/2004				28,57		

Todos los alegatos y argumentos de las partes, directa o indirectamente, se hallan en texto y contexto de la sentencia presente contestados, ya que no existiendo prueba nueva, no ha cambiado la situación procesal.

En mérito de lo expuesto la Sala Quinta de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la CONSULTADA sentencia absolutoria No. 418 del 20 de septiembre de 2022. **SIN COSTAS** en consulta. **DEVUÉLVASE** expediente a su origen.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE en el micrositio:

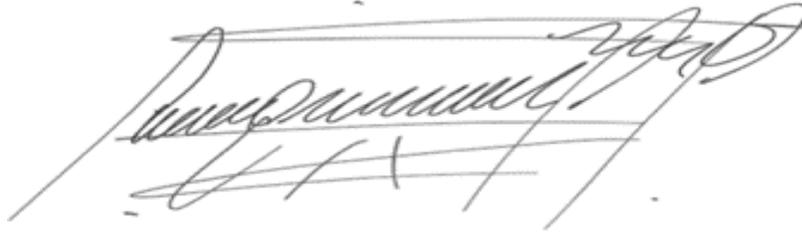
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38>

TERCERO. - CASACIÓN: A partir del día siguiente de la notificación e inserción en el link de sentencias del despacho, comienza a correr el termino de quince días hábiles para interponer el recurso de casación si a bien lo tiene(n) la(s) parte(s) interesada(s).

CUARTO- ORDENAR A SSALAB: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal y ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al juzgado de origen. EN CASO tal de que sea interpuesto el citado recurso y concedido, inmediatamente ejecutoriado, remítase a la Corte que corresponda. Su incumplimiento es causal de mala conducta.

APROBADA SALA DECISORIA 15-12-2022. NOTIFICADA EN <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/38> **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**

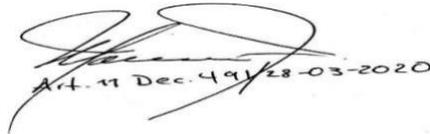
LOS MAGISTRADOS,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gabriel Moreno Lovera', written over three horizontal lines.

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', written over three horizontal lines.

CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica Teresa Hidalgo Oviedo', written over three horizontal lines. Below the signature, the text 'Art. 11 Dec. 491/28-03-2020' is visible.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO